

SÍNTESIS del SUP-REP-62/2019

Recurrente: Clemente Castañeda Hoeflich
Autoridad responsable: Sala Regional Especializada

Tema: uso indebido de recursos públicos.

Hechos

Denuncia

El 29 de marzo, se presentó queja contra Clemente Castañeda Hoeflich, senador de la República, por la presunta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de su participación en el registro de la candidatura Enrique Cárdenas Sánchez, en el Consejo Local del INE en Puebla.

Resolución impugnada

El 22 de mayo, la Sala Especializada de este Tribunal, tuvo por acreditada la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, dio vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por la responsabilidad del senador Clemente Castañeda Hoeflich respecto de la infracción acreditada.

REP

El 25 de mayo, en desacuerdo con lo resuelto por la Sala Especializada, el recurrente presentó recurso de revisión.

Consideraciones

Agravios

Calificación

1. Argumenta que la Sala Especializada se abstuvo de analizar que en ningún momento utilizó recursos públicos para acudir al evento y acudió en carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.
2. Es carente de razonabilidad que se le impidan ejercer sus funciones partidistas.
3. Señala que no cometió ninguna acción de carácter proselitista en el evento de registro, omitiendo también la responsable observar precedentes que sobre el tema ha emitido la Sala Superior.

respuesta

Esta Sala Superior considera que debe **revocar** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

1. La Sala Especializada no consideró la calidad relevante del denunciado como dirigente nacional de un partido político.
2. En el caso se trata de la participación de un dirigente de un partido político nacional a un acto de carácter estrictamente partidista que en modo alguno constituyó un acto proselitista con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, puesto que este acto tuvo la finalidad de presentar a la autoridad administrativa electoral nacional, en un acto protocolario, la solicitud de registro del candidato común de su partido.
3. Se advierte que el recurrente tiene el carácter de Senador y asistió al acto de presentación de la solicitud de registro del candidato común en un día en que se celebró una sesión ordinaria de su órgano parlamentario, también es cierto que es necesario ponderar y valorar, a partir del presente caso, la existencia de la calidad del sujeto denunciado (un dirigente nacional de partido), la protección constitucional de la autoorganización de los partidos y el papel y función de los partidos políticos en el sistema de la Constitución.
4. No se advierte una infracción al artículo 134 Constitucional, puesto que, el legislador realizó las acciones para evitar el uso de recursos materiales y humanos de su cargo público en una actividad estrictamente partidista.

Conclusión: es fundado el agravio, y suficiente para **revocar** la resolución reclamada, y consecuentemente, **revocar la vista** dada a la Mesa Directiva del Senado respecto a la responsabilidad del recurrente.